
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de octubre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Luciano Guerrero.

Abogado: Lic. Máximo Núñez.

Recurrida: Amparo Azol Severino.

Abogada: Licda. Jeanny E. Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Luciano Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0077111-1, residente en las Cinco Casitas, municipio de Sabana de la Mayor, Hato Mayor, contra la sentencia núm. 533-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 308-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2016 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derecho humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de mayo de 2012 la Procurador Fiscal Adjunto de Hato Mayor, Licda. Jeanny E. Ramírez, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Luciano Guerrero por supuesta violación al artículo 294-4 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 8 de octubre de 2014, dictó sentencia núm. 34-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al imputado Luciano Guerrero Santana (a) El Chivo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36, que sancionan el homicidio, en perjuicio del señor Amparo Azol Severino (occiso), en consecuencia se condena a dicho imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Anamuya Higüey; **Segundo:** Se declaran las costas penales e oficio por estar el imputado Luciano Guerrero Santana (a) El Chivo, asistido por un representante de la Defensa Pública; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución Se ordena la confiscación de la prueba material presentada por el Ministerio Público en su acusación y acredita en el auto de apertura a juicio marcada con el núm. 003-2013, a saber: Un machete de aproximadamente 24 pulgadas; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial de Hato Mayor; **QUINTO:** Se Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 de octubre de 2014, a las 9:00 A.M., valiendo convocatoria a las partes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 533-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 02 de octubre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2014, por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Luciano Guerrero Santana, contra sentencia núm. 34-2014, de fecha ocho (8) del mes de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido por la Defensoría Pública; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el alegato del recurrente versa de manera específica sobre la falta de motivación por parte de la Corte a-qua, la cual, a decir de éste, se limitó únicamente a transcribir los motivos del a-quo, sin dar los suyos propios, confirmando una pena desproporcional e irracional;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido estableció en síntesis lo siguiente:

“Que en cuanto al medio planteado por la parte recurrente la sentencia contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la manera conjunta y armónica de los mismos en el presente caso el tribunal le atribuyó credibilidad al testimonio de Jorge de la Cruz Trinidad por haber corroborado claramente el relato factico de la acusación en la cual se vincula de manera directa el imputado con los hechos.....que además el Tribunal a-quo verificó que el arma que le fue ocupada al imputado hoy recurrente, según consta en el acta de registro de persona de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2001 y consignada también en las declaraciones del señor Jorge Cruz Trinidad es la prueba material que fue utilizada por el imputado para darle muerte al occiso....que no se verifica en la especie la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena.....que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrado fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie....”;

Considerando, que lo antes transcrito evidencia, que contrario a lo arguido por el reclamante, la Corte a-qua

respondió de manera motivada el alegato del mismo sobre la falta de motivación por parte del tribunal sentenciador, recogiendo de manera concisa las incidencias del juicio, entre éstas lo relativo a las pruebas depositadas por el acusador, las cuales dieron al traste con la sentencia condenatoria, pruebas éstas que no dejaron dudas sobre la participación del encartado en el hecho de sangre; que su reclamo fundamentado en el hecho de que la Corte transcribió los motivos del a-quo carecen de veracidad, toda vez que la misma lo que hizo fue hacer un análisis de las razones por las cuales el tribunal de primer grado le retuvo responsabilidad penal al mismo, para finalmente plasmar sus motivos, los cuales eran cónsonos con los dados por dicha jurisdicción;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del Tribunal a-quo y corroborado debidamente por la alzada, por lo que es criterio de esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal;

Considerando, que si bien es cierto que el procesado recurrente está investido de una presunción de inocencia, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso y que para declararlo culpable debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, no menos cierto es que en la especie ésta ha quedado destruida fuera de toda duda, de la forma que se expresa en la sentencia objeto de este recurso, en tal razón su alegato no prospera, por lo que se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Luciano Guerrero, contra la sentencia núm. 533-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.